



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el proceso ordinario reivindicatorio promovido por DALIN ALBERTO YARURO REYES, a través de apoderado judicial en contra de HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA (Representado por sus herederos), para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, esta unidad judicial ordeno el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252 de conformidad con lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación. Sin embargo, vemos que pese haberse efectuado en tres oportunidades la fijación del correspondiente edicto en la secretaria y micrositio del juzgado, la parte actora no ha acreditado la publicación del mismo en medio escrito en el intervalo de tiempo dispuesto por la norma citada, lo que hace que resulte acertado impartir requerimiento en este sentido.

En consecuencia, REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia juridicoprocesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior so pena de entrar a estudiar si es viable o no decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, so pena de entrar a estudiar la viabilidad o no de dar aplicación a la

Ref. Proceso Ordinario Reivindicatorio
Rad. 54-001-31-03-003-2012-00121-00

consecuencia juridicoprocesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc428c663dfbfde1c7559782dca97c90f289a1dd3bb97375af07f5332dd5b2b**

Documento generado en 23/02/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario, promovido por SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA, a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión **del recurso de reposición** formulado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 03 de noviembre de 2022, este despacho judicial, aprobó a liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho judicial por encontrarla ajustada en su momento a las directrices del artículo 366 del C.G.P., por un valor de (\$55.000.000).

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo en concreto que, si bien de las pretensiones de la demanda emerge solicitud de condena en costas y agencias en derecho, el despacho judicial decidió absolver a los demandados con decisión de instancia fecha de 18 de octubre de 2021.

Seguidamente expone, que, en proveído del 12 de julio de 2022, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del Dr. Roberto Carlos Orozco, dispuso confirmar la referida decisión en su integridad, disponiendo además de la condena en costas de la segunda instancia, y determinando que las agencias en derecho serían tasadas en proveído separado.

Refiere que con auto proferido el día 21 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, este despacho además de obedecer lo dispuesto por el superior, le condenó en costas en la suma de (\$50.000.000), ordenando que por secretaría se efectuara la liquidación de las costas de manera concentrada.

Indica que si bien las agencias en derecho forman parte de las costas procesales y son gravámenes a cargo de la parte vencida dado que corresponden a los gastos asumidos por la parte victoriosa en el ejercicio de la defensa judicial de sus intereses, dicha condena en costas debe regirse por lo dispuesto en el C.G.P. en armonía con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho.

Menciona, que la condena en costas debe ser asumida por la parte vencida en el proceso, se hace en la providencia que resuelva la actuación que la originó y es

procedente cuando aparezcan causadas y comprobadas en el expediente. En cuanto a su liquidación, esta debe ser efectuada por la falladora de primera instancia, cuyo secretario tendrá en cuenta las condenas impuestas en ambas instancias e incluirá tanto las expensas como las agencias en derecho fijadas por el magistrado sustanciador, pero que además existen unos parámetros que a su juicio deben tenerse en cuenta para ello, como lo son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Indica, que la tasación de las agencias en derecho aprobadas, resultan excesivas, por cuanto pese a que se negaron las pretensiones de la demanda, no se desvirtuó que los actos que desarrollaron los demandados le conllevaron graves perjuicios económicos a su representada SOCIEDAD VILLAS DE LA FLORESTA LIMITADA.

Señala, que se encuentran acreditados todos los memoriales incoados por los aquí demandados que demoraron la expedición de la resolución de la LICENCIA DE CONTRUCCIÓN que para aquella época solicitó su representada y que también se acreditó la perturbación para la consecución de la misma en el tiempo récord que era requerido en aras de evitar los perjuicios que le han sido reclamados por parte de la OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCION S.A.S. - ODICCO S.A.S., exponiendo seguidamente de la mora judicial en estuvo inmerso el proceso, en los años 2012, 2014 y 2016, lo que considera no puede serle endilgado con la fijación de unas agencias en derecho equivalentes a la suma de (51.000.000)

Por lo anterior, solicita que el despacho reconsidere la cantidad fijada como AGENCIAS EN DERECHO, y revocarse la decisión que impartió aprobación a las mismas.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 15 de noviembre de 2022, existiendo pronunciamiento al respecto por la parte contraria, así;

El Dr. GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES, en su condición de apoderado judicial de DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, indica que no puede soportarse la disconformidad con la tasación realizada por el juez, señalando que la parte vencida en el juicio fue la damnificada con la conducta de los demandados, desconociendo de un tajo, la sentencia, tanto en sus consideraciones como en su parte resolutive. Si fuera como lo afirma desconsideradamente la apoderada de la actora, que estaba demostrado en el juicio que mi mandante incurrió en prácticas dilatorias, la sentencia le hubiese sido favorable, lo que a su juicio nunca ocurrió en este plenario, razón más que suficiente para desestimar su pedimento.

Refiere, que la suma trata de establecer las bases de la justa retribución para quien fue demandado, considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada. Como se puede deprecar de lo

anterior, es claro que en este asunto hay tres los demandados, y la tasación de las agencias en derecho, no es de \$51.000.000 para cada demandado, lo cual debió ser así, sino en total, lo cual nos arroja una suma de aproximadamente \$16.000.000 para cada uno.

Menciona, que no comprende como la parte demandante insista en desconocer la tasación de las agencias en derecho basada en la mora por parte de la administración de justicia en resolver el asunto. Es de recordar que todas las vicisitudes que tuvo este proceso, igualmente afectaron a la parte demandada, quien, debido a esta injusta demanda, debió soportar el rigor del tiempo para demostrar la ausencia de su responsabilidad en los hechos imputados, lo cual le ameritó tener la representación de un profesional del derecho durante todo ese tiempo, a un mayor costo del que ahora se le reconoce.

Por lo anterior, solicita que se mantenga incólume el auto atacado y que se adopten las medidas sancionatorias en contra de la parte demandante.

La Dra. YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ, en su condición de apoderada judicial de JORGE JACOME SAGRA, sostuvo idénticos argumentos, de los hasta aquí expuestos.

El Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA actuando en causa propia, adujo al respecto que la actitud de la parte demandante actora se torna temerario y dilatorio, constituyéndose a su juicio en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, al proponer este recurso manifiestamente encaminado a entorpecer y demorar el desarrollo del presente proceso, incurriendo en abuso de las vías de derecho y su empleo en forma contraria a su finalidad, solicitando con ocasión de ello, mantener incólume el auto recurrido del 03 de noviembre del 2022, que fijo agencias en derecho y liquidó las constas del proceso, en razón que éstas fueron señaladas y liquidadas en justicia y en derecho de conformidad por el Acuerdo 10554 del 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada a la aprobación de costas, en lo que hace a esta instancia en la suma de (\$51.000.000),

por considerar en concreto que la misma no se ajusta a los presupuestos que para su tasación ha previsto la Codificación Procesal y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Para desatar lo anterior, conviene precisar que el numeral 4° del artículo 366 de la Codificación Procesal, enseña que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*. Norma de carácter procesal de la que se extrae que en efecto para la tasación de las agencias en derecho deben tenerse en cuenta presupuestos como: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, que deben ser analizados a criterio del operador judicial y conforme a las particularidades de cada asunto.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **las tarifas**¹ a tenerse en cuenta para esta fijación, pero además precisó **unos criterios**², determinando unos rangos máximos y mínimos, estableciendo nuevamente presupuestos para ello, los que coinciden con los indicados en la norma procesal; y finalmente también en el referido acuerdo se recogió una **clase de límites**³ cuando se trate de pretensiones de índole pecuniario.

Puntualizado lo anterior, para establecer si se debe remediar o no la decisión atacada, debe este despacho rectificar las pretensiones de la demanda de la referencia y la naturaleza de la misma, encontrándonos con que la misma tenía además de la respectiva pretensión declarativa propia del asunto, otras encaminadas al reconocimiento de unas sumas de dinero cuantificadas en (\$768.187.281) como deviene del acápite de pretensiones y aquel de competencia y cuantía del escrito de la demanda. Monto que es el rector de la cuantificación de las agencias en derecho, de conformidad con el aludido decreto.

Entonces, partiendo de lo anterior, es decir la suma de pretensión que se quiso perseguir en conjunto con la naturaleza del proceso que no es otra que uno de carácter declarativo *“en general”*, diremos que el mínimo corresponde al 3% y el máximo al 7.5% *“de lo pedido”*, lo que en términos del caso concreto, haciéndose la operación aritmética de ello, el monto mínimo sería: (\$23.045.618,43); y el máximo traducido en dinero, sería: (\$57.614.046).

¹ Artículo 5° “...(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido...”

² ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

³ ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

Ahora ciñéndonos al auto objeto de inconformidad, obsérvese que las agencias en derecho fijadas por esta unidad judicial en la suma de (\$51.000.000), se ciñe en principio al cumplimiento de los extremos tarifarios fijados en el tan referido Acuerdo.

Sin embargo, atendiendo que la parte recurrente refuta como un aspecto de trascendencia en su inconformidad, que la duración del proceso no fue una circunstancia provocada por ella, al tiempo que refiere que tampoco lo fueron las directrices de Descongestión Judicial que a lo largo de los años fueron impartidas, este despacho desde ya advierte que le asiste razón en ello, pues como bien lo refiere y así es conocido por todos los partícipes de este asunto, el presente proceso de la referencia estuvo supeditado a las medidas de Descongestión Judicial Trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de los años 2014 y 2016 sin que en dicho lapso de tiempo hubiere sido proferida sentencia judicial que definiera la instancia. Aspecto que por supuesto no puede ser atribuible a dicho extremo.

Y si miramos que la demanda fue instaurada en el año 2012 y fallada en el año 2021, fácil es concluir que, si bien el termino de duración total del proceso, abarcó un periodo de tiempo total de poco más de 9 años, el mismo no fue por causa exclusiva del demandante y por ello no debe entenderse que se le haya querido cuantificar tal periodicidad con la fijación de las agencias en derecho.

Añádase, que como es sabido, en el año 2020 tras la declaratoria de emergencia con ocasión del Covid 19, la Administración de Justicia sufrió distintos traumas para lograr la prestación de un adecuado servicio a los usuarios, los que generaron sin asomo de duda demoras en las actuaciones procesales, tales como la congestión del correo electrónico, en el que a manera de ejemplo esta unidad judicial recibía en promedio de 600 a 700 memoriales mensuales; así como el plan de digitalización al que fueron sometidos los expedientes. Todo ello entre el termino que va del 2020 al 2022, tratándose estos nuevamente de aspectos que no pueden ser de carga de la demandante.

Como aspecto que también es de trascendencia para esta decisión, tenemos que existió una demora en el recaudo probatorio del extremo demandado, relacionada con la obtención del plano inserto en la Escritura Publica No. 1102 de 1970 que había sido allegada al trámite investigativo de la Fiscalía 93 Sección Unidad de Delitos contra el orden Público Económico y Social, información que se le fue requiriendo con autos del 09 de agosto de 2018 e incluso hasta el proveído de fecha 8 de febrero de 2020 según deviene de lo actuado.

Bajo este entendido, esta unidad judicial reconsiderando los argumentos de la parte demandante con la formulación del recurso, considera que se predica la posibilidad de una reducción del porcentaje asignado a las agencias en derecho, pues pese a que están tipificados los rangos como se explicó, continúan los mismos a discrecionalidad del operador judicial siempre que se acuda a los mismos, considerándose que para el presente caso, si la pretensión fue estipulada en la suma de (\$768.187.281) se aplicara dentro del marco porcentual, el equivalente al 5% de dicha suma como concepto de agencias en derecho, lo que se traduce a la suma de (\$38.409.364) en lo que respecta a esta instancia. Suma que además de ello, para el asunto que nos ocupa, se ciñe a los parámetros generales y especiales que para

ellas han sido consagradas; y a la que ha de adicionarse el concepto fijado por el honorable Tribunal Superior, en a la suma de (\$1.000.000), para un total definitivo y global de las agencias en derecho de (\$39.409.364), lo que se precisará en la parte resolutive de este auto, junto con la orden de aprobación pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 y en consecuencia, FIJESE como agencias en derecho **(DE ESTA INSTANCIA)** en favor de la parte triunfante y a cargo de la demandante, la suma de (\$38.409.364), por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, téngase como valor **DEFINITIVO Y GLOBAL** de las **AGENCIAS EN DERECHO** tanto de primera como de segunda instancia (a cargo y en favor de los sujetos descritos en el numeral anterior), **la suma de TREINTA Y NUVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$39.409.364)**, por lo motivado en este auto.

TERCERO: En consecuencia, **APRUEBESE** la liquidación de las costas en la suma establecida en el numeral anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf54bbfa85a8563af180e444c4cb7f52009dc46584c8e38a8282a31a8c3ee0b**

Documento generado en 23/02/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES actuando en nombre propio y en representación de la menor TIANA GABRIELA VERGEL MARCIALES, OLGA BEATRIZ MARCIALES VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022, apoderada judicial de la demandada COOMEVA EPS en LIQUIDACIÓN, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandante del trámite principal y en su favor, con ocasión de las costas liquidadas y aprobadas en favor de la parte demandada.

Obsérvese que en efecto con auto de fecha 11 de agosto de 2022, esta unidad judicial aprobó la liquidación de costas concentrada que fue presentada por la secretaría, por un valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$8.390.563,8). Aúñese a ello que dichas costas estuvieron en favor de la parte triunfante, en esta ocasión el extremo demandado y en contra de la parte demandante vencida como se precisó en la sentencia fechada del 27 de octubre de 2020; y en lo decidido por el Superior, en providencia fechada del 03 de febrero de 2022.

El extremo demandado del proceso principal, involucró en total a cinco demandados y entre ellos a la hoy ejecutante COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que las costas corresponden ser divididas entre el extremo demandado, correspondiente a la ejecutante la suma de (\$1.678.112,76), suma idéntica a la que se peticiona en esta ejecución.

Así las cosas, al revisar el expediente se evidencia que efectivamente se cumple con los requisitos de que trata el artículo 306 de nuestro Estatuto Procesal, habrá de impartirse orden de pago por este concepto, con las apreciaciones que se condensaran en la resolutive de este auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló por fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior que lo fue el 24 de junio de 2022 y la petición de ejecución se efectuó el día 23 de noviembre de 2022, el presente mandamiento de pago tendrá que ser notificado a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso **“También podrá”** efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el

artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y en contra de MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES actuando en nombre propio y en representación de su menor hija TIANA GABRIELA VERGEL MARCIALES y de OLGA BEATRIZ MARCIALES VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES actuando en nombre propio y en representación de su menor hija TIANA GABRIELA VERGEL MARCIALES y a OLGA BEATRIZ MARCIALES VILLAMIZAR, pagar a la parte demandante LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.678.112,76), por concepto de capital atinente a las costas que al ejecutante le corresponden, de conformidad con lo motivado.
- B. Por los intereses que se causen a favor de la ejecutante sobre la suma de dinero descrita en el literal A, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil del 6% anual, contemplada en el artículo 1617 de la Codificación Civil.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte ejecutada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso **“También podrá”** efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por

medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67730367d73e42e2092a00e1f0f54add7ad282b6f26b1259765e3b397364eead

Documento generado en 23/02/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Ddte	Ruberhs Aldeys Espinosa Suelta y Jeffred Dallardo Espinosa Suelta
Ddos	BANCOLOMBIA S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.
RAD	54-001-31-53-003-2022-00392-00

Mediante auto adiado del 22 de febrero del año en curso este despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un *lapsus calami*, cuando señalo la audiencia para el día 22 de diciembre, fecha en la cual el despacho se encuentra en vacancia judicial colectiva, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo y se fijará el día 07 de diciembre del presente año a las 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 22 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

*“...**PRIMERO: FIJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **07 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado articulo 372 numeral 4º del C.G.P...”*

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c328b8ca5ebc781626a5ce214fcac2cc4187f957d17be96d9f25529121cd2222**

Documento generado en 23/02/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00007-00** promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	22/02/2023	009	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha las cuentas de los demandados no tienen saldo que se pueda embargar.
BANCO DE BOGOTA	23/02/2023	010	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha las cuentas de los demandados no tienen saldo que se pueda embargar.
BANCO DE BOGOTA	23/02/2023	011	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha las cuentas de los demandados no tienen saldo que se pueda embargar.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	23/02/2023	012	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b440d38cbd1774bbb15b772f80acfdafdf6e1eb011b0131331202b4ecddee62

Documento generado en 23/02/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>